



RESOLUCION No. CSJATR19-805
22 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Edinson Alonso Macías Ospino contra el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00562 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Edinson Alonso Macías Ospino.

Despacho: Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, transitoriamente denominado Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Olga Lucía Cumplido Coronado.

Proceso: 2018 - 00901.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00562 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Edinson Alonso Macías Ospino, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro proceso con el radicado 2018 - 00901 el cual se tramita en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre si concede o no, el recurso de apelación radicado el día 11 de julio de 2019.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

EDINSON ALONSO MACIAS OSPINO, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla D.E.LP., identificado con la cédula de ciudadanía número 12.593.611 expedida en Plato Magdalena, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Corporación Politécnico de la Costa Atlántica, en virtud del poder especial a mí conferido en el proceso de la referencia, acudo ante Ustedes, Honorables Magistrados, haciendo uso de lo dispuesto en el Acuerdo número 88 de junio 17 de 1.997 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, donde se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa.



PETICION:

1. Que se establezca de manera clara y transparente, el por qué la mora en la toma de decisiones, aplicación de los términos procesales a la parte demandante en un proceso donde hay muchos millones de pesos embargados y secuestrados. Presentamos apelación a una decisión del Despacho el día 11 de julio de 2019 y hasta el día de hoy 6 de agosto de 2019 no hay decisión sobre si se concede o no el recurso de apelación. Cabe preguntar, si el perjuicio económico que se le está causando a mis clientes, obedece a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz o si por el contrario la falta de resolución se debe a deficiencias operativas del Despacho Judicial.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

La vigilancia judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la rama judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz. Solo nos queda esperar que 10 Honorable Sala, solicite las explicaciones del caso de manera ágil, debido al perjuicio que se le sigue causando a mis clientes que siempre se ha mostrado respetuosa de las decisiones judiciales como probado está en el proceso de la referencia, y tome las decisiones del caso y si se amerita compulse copias a la Sala Disciplinaria."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 09 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1171, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Olga Lucía Cumplido Coronado**, Jueza Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00901, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 13 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 15 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

Por medio del presente escrito y' estando dentro del término concedido. la suscrita OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO, en mi condición de JUEX VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE) ANTES JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA de la forma más respetuosa comedida, me dirijo a usted con el fin de dar respuesta al requerimiento realizado con ocasión a la Vigilancia Administrativa promovida por el Dr. EDINSON ALONSO MACIAS.

La suscrita informa lo siguiente:

1.- En este despacho judicial cursa el proceso ejecutivo de menor cuantía radicado 08 001 4 2018 00901 00. iniciado por Dialnet de Colombia SA ESP contra la Corporación Politécnico de la Costa Atlántica: repartido a esta oficina el 10/08/21)18.



2.- El 27/19/2018 se libró el mandamiento de pago y se decretaron como medidas cautelares el embargo del establecimiento de comercio denominado CORPORACION POLITECNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA. así como de los dineros que esta tuviera depositados el demandado en las diferentes entidades bancarias.

3. La parte ejecutada se notificó personalmente. mediante apoderado judicial. del mandamiento de pago el día 12/12/2018. quien presentó recurso de reposición frente a tal providencia. El recurso fue resuelto en decisión del 23/01/2019. manteniendo incólume la providencia atacada. (Fls. 50 a 52 C1).

4. El 13/03/2019 la suscrita. al resolver memoriales del 21/01/2019 y 11/02/2019 presentados por la demandada, decidió mantener las cautelares que pesan sobre los bienes de esta, y ordenó prestar caución al ejecutante. (Fl.18 y lto. C2).

5. En determinación del 05/07/2019 la suscrita, al resolver el memorial fechado 31/05/2019 allegado Por la demandada, no accedió a levantar las cautelares en mención.

6.- Frente a la anterior decisión, la demandada en memorial de 11/07/2019 presentó recurso de apelación.

7.- El 31/07/2010 el secretario del juzgado fijó en lista el recurso. para electos del traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, Esto, en cumplimiento del artículo 324 de esa codificación.

8.- La suscrita, en decisión del 09/08/2019, notificada por estado 57 del 12/08/2019, concedió en el efecto devolutivo el recurso de, apelación presentado. al paso que requirió a dicha parte para que suministrara las expensas a efectos de enviar 12s copias al superior funcional. Decisiones tomadas con fundamento en los artículos 321 y 324 del CGP.

Cabe precisar que la carga procesal antedicha. consistente en el suministro de las expensas, para el envío de las copias al superior para que desate el recurso allegado, aún no ha sido cumplida por la parte apelante.

De igual forma informo que en decisión del 05/04/2019, la suscrita corrió traslado de las excepciones de fondo, por lo cual el proceso se halla pendiente de que se fije fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del cuerpo normativo citado.

Se resalta además que el recurso interpuesto no suspende el trámite del proceso. por haberse concedido en el efecto devolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto este despacho se permite informar a la honorable magistrada, que en ningún momento se ha presentado mora judicial alguna por parte del juzgado que presido, el cual se esfuerza y esmera por estar al día sin demoras injustificadas en relación a trámites y etapas procesales, destacándose por darle siempre el impulso a los procesos que se encuentran en dicha dependencia."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Olga Lucía Cumplido Coronado**, Jueza Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 09 de agosto de 2019, mediante el cual, se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011,



expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2018 - 00901.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

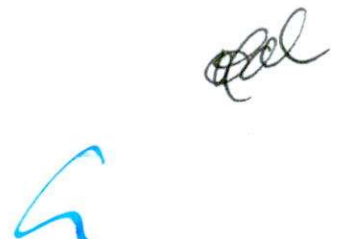
“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:



“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Edinson Alonso Macías Ospino, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00901, el cual se tramita en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 11 de julio de 2019, mediante el cual, se interpone recurso de apelación contra auto de 05 del mismo mes y año.

Por otra parte, la **Dra. Olga Lucía Cumplido Coronado**, Jueza Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple del expediente No. 2018 – 00901.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 06 de agosto de 2019 por el Dr. Edinson Alonso Macías Ospino, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2018 - 00901 el cual se tramita en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre si concede o no, el recurso de apelación radicado el día 11 de julio de 2019.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Olga Lucía Cumplido Coronado**, Jueza Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, en ese despacho cursa el proceso de la referencia, el cual fue repartido el día 10 de agosto de 2018; el 27 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; la parte demandada se notificó personalmente, a través de apoderado judicial, el día 12 de diciembre de 2018, quien interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, dicho recurso fue resuelto en auto de 23 de enero de 2019.

Sostiene que, el 13 de marzo de 2019, resolvió solicitudes radicadas para la parte demandada, decidiendo mantener las medidas cautelares, y se ordenó prestar caución al ejecutante; igualmente, en auto de 05 de julio del presente año, se resolvió solicitud de la parte demandada, no accediendo a levantar las medidas cautelares, contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación el día 11 de julio del hogaño, razón por la cual, se profirió auto de 09 de agosto de 2018, concediendo en el efecto devolutivo, el recurso presentado, al paso que requirió a la parte, para que suministrara las expensas correspondientes.

Finalmente, dice que, la parte interesada aún no ha cumplido con el aporte de las expensas, y que, en auto de 05 de abril de 2019, se corrió traslado de las excepciones de fondo, por lo cual, el proceso se halla pendiente de que se fije fecha para audiencia inicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 05 de julio de 2019.

CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que efectivamente, existió una mora judicial por parte del Juzgado vinculado, la cual fue normalizada al proferirse auto de 09 de agosto de 2019, mediante el cual, se concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 05 de julio del presente año, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Olga Lucía Cumplido Coronado**, Jueza Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Revisados los descargos allegados por la funcionaria judicial vinculada, se observa que existe una actuación procesal pendiente por ser evacuado, como lo es, la fijación de fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., razón por la cual, se le requerirá, para que, dentro del término procesal profiera la correspondiente providencia y remita copia de la misma, a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2018 - 00901 del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Olga Lucía Cumplido Coronado**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la **Dra. Olga Lucía Cumplido Coronado**, Jueza Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, dentro del término procesal profiera la correspondiente providencia, referente a la fijación de fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y remita copia de la misma, a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)